

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 JUL 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMÓN CLAROS ÁLVAREZ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a los sujetos procesales, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, se corra traslado por el termino común de tres (3) días a las partes, de los documentos que fueron allegados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Banco Popular y Banco Davivienda obrantes a folios 10 a 20 del cuaderno de pruebas de oficio, mediante los cuales se da respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho mediante Oficios No. 1461, 1462 y 1463 del 18 de junio de 2019.

Una vez surtido dicho trámite, ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
DEMANDADO: PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

De conformidad con lo previsto en el artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos y por los jueces administrativos.

En el caso bajo estudio, el recurso resulta procedente, toda vez que tiene por objeto la revisión de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia el 28 de febrero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Pablo Bustamante López contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- con radicación No. 18001-33-33-001-2014-00503-00.

2. Competencia.

Por tratarse de recurso extraordinario de revisión interpuesto contra sentencia ejecutoriada proferida por un Juez Administrativo de Florencia, corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Caquetá, de conformidad con lo

¹ Folio 300, C.P 2

dispuesto en el inciso final del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

3. Causal invocada

La parte actora invocó como causal de revisión la establecida en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, según la cual procede el recurso de revisión “cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables”.

4. Oportunidad para la presentación de la demanda

Para efectos de determinar la oportunidad del recurso presentado en el *sub lite*, se aplica el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, la cual dispone:

Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

De esa manera, es claro que el término para interponer el recurso extraordinario de revisión se determina por la causal que se invoque para tal fin. En este caso, como la causal invocada fue la del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el término para interponer el recurso es de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria de la sentencia que se pide revisar.

Dado que el fallo del Juzgado Primero Administrativo de Florencia quedó ejecutoriado el 15 de marzo de 2018 (fol. 290, C.P.2.), se concluye que el término para formular el recurso de revisión corre entre el 16 de marzo de 2018 y el 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) acudió a esta Jurisdicción el 06 de junio de 2019, se concluye que lo hizo en oportunidad.

5. Legitimación:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias”, esa entidad tiene entre sus funciones adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20² de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.

6. Requisitos formales para la interposición del recurso

De otro lado, se advierte que el presente recurso extraordinario de revisión cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, en tanto contiene: i) la designación de las partes; ii) el nombre y el domicilio del recurrente; iii) la relación de los hechos materia del litigio; iv) la indicación de la causal invocada y v) el poder otorgado para su interposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión instaurado por Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018 por el el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al señor PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 y 253 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días al notificado para los fines de que trata el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

² ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que ~~en cualquier tiempo~~ hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORESMIRO MORALES ROJAS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00199-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público y la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 229 a 236 y 237 a 244 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAROLINA ESCUCHA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC -
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00696-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 641 a 648 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

17 JUL 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00622-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado del demandante el 12 de julio de 2019², previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Manifestó el apoderado del actor, que desiste de las pretensiones de la demanda, en atención a que el pasado 25 de abril de 2019, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, emitió sentencia de unificación en donde dispuso que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro “*son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública*”, por lo que es inviable continuar con las pretensiones de su representado dentro del presente medio de control. Así mismo, solicita no se le condene en costas, como quiera que el desistimiento obedece a una sentencia de unificación que fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que desvirtúa cualquier indicio de temeridad o mala fe en la interposición de la misma.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos

¹ Folio 183 CP.2.

² Folios 184 y 185 CP 2

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

"(...)"

Así mismo el artículo 315 ibídem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, entre los cuales está "Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello³".

De otro lado, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(..)"

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento planteado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento presentado por el demandante, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

³ Artículo 315 numeral 2 del C.G.P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

17 JUL 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00052-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito², que se extiende a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de juez, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que además estimó cobijaba a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

¹ Folio 51 CP

² Folio 46 a 47 ibidem

³ Folios 1 a 15 ibidem

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

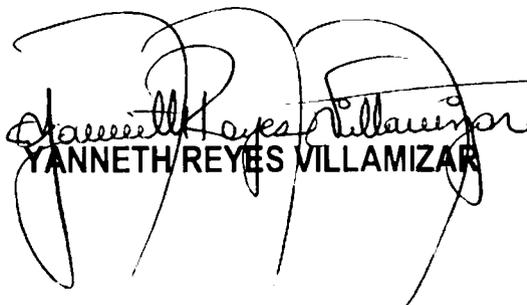
Los Magistrados,



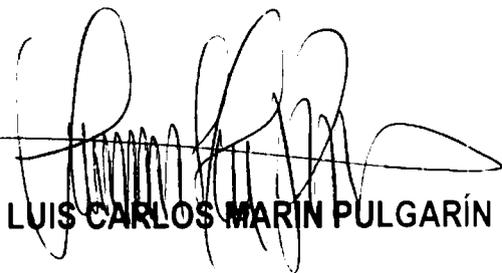
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia.

17 JUL 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-0397-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR HENRY PULICHE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Con el fin de proferir una sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado en la demanda y el recurso de apelación propuesto por la parte actora, observa el Despacho la necesidad de decretar una prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., en orden a esclarecer con exactitud la fecha de ingreso y tiempo de servicio del señor OMAR HENRY PULICHE BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.900.968. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término perentorio de 10 días remita certificación del tiempo de servicio prestado por el demandante, con advertencia de la responsabilidad en que puede incurrir en caso de incumplimiento. Se ordenará remitir copia de ese oficio a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa con solicitud de verificar el recaudo y envío de la certificación.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese por Secretaría a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique la fecha de ingreso y el tiempo de servicios del señor OMAR HENRY PULICHE BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.900.968, en el Ejército Nacional.

SEGUNDO: Oficiese por Secretaría, a la oficina de Control Interno de Gestión del Ministerio de Defensa para que verifique el cumplimiento de ese requerimiento, del cual se le adjuntará copia.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada, que el desacato a lo ordenado en la presente providencia le acarreará las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: Una vez se allegue la prueba mencionada, reingresará el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00108 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Alianza Fiduciaria S.A. y Otro

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Auto No. A.I. 160 / 018 -07 -2019/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 329.943.331,31), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2009-00067-00.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)*

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$329.943.331,31, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.242.174.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva³.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁴ para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7⁵.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02160424)

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Para el año de presentación de la demanda -2019-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$828.116

⁵ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida demanda a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expida copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2009-00067-00; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo⁶, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

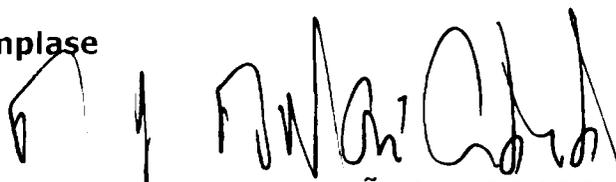
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- POR SECRETARÍA, expídanse copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso ordinario de reparación directa identificado con radicado 2009-00067-00; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

Tercero.- Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la demanda ejecutiva a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

⁶ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00218-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cecilia Vásquez de Muñoz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Auto No.: A.S. 39/012- 07-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 252 a 255) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 26 de junio de 2019, mediante la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho que realizada la notificación de la sentencia el día 27 de junio de 2019, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 12 de julio de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 9 de julio de 2019, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término legal, por quien tiene interés para recurrir la providencia, la misma será concedida.

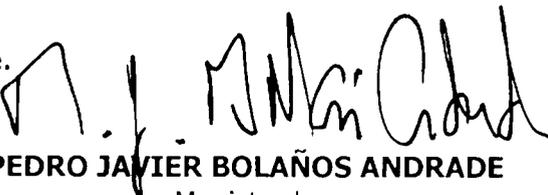
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2019, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2003-00328-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA

Habiéndose adelantado audiencia de verificación de cumplimiento el pasado nueve (9) de julio de 2019, el Despacho luego de analizar los documentos aportados en el expediente y las intervenciones efectuadas en el decurso de la misma, dispone emitir la siguiente **ORDEN**:

.- Oficiar por la Secretaría del Tribunal al **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA** para que informe dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación la manera como pretende garantizar la continuidad en la prestación del servicio cárnico a los habitantes del Municipio de la Montañita, toda vez, que aunque la Compañía de Ferias y Mataderos del Caquetá¹, certificó que desde el mes de septiembre de 2018, la entidad territorial hace uso de los servicios de la planta de beneficio de ganado bovino, lo cierto, es que se desconoce su prolongación en el tiempo y las condiciones de salubridad del procesamiento del producto cárnico.

Debe precisar el Despacho, que no es posible ordenar tal como lo indicó la actora popular en la pasada audiencia de verificación, la construcción y puesta en funcionamiento la planta de beneficio animal, en atención a que mediante Decreto No. 000694 del 05 de agosto de 2016² el Gobernador del Departamento de Caquetá, al actualizar y adoptar el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal, no incluyó al Municipio de la Montañita, debido a que pese a enviar la carta de intención al Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal, no presentó el Plan Gradual de Cumplimiento y su localización está cerca de las plantas autorizadas.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2011-00240-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	: LUZ NERY GÓMEZ RENGIFO
DEMANDADO	: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
AUTO	: (S. Escritural)

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 282 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fls. 265 a 274) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-001-2010-00427-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ
DEMANDADO : LUIS HUMBERTO BARRERA MUÑOZ.
AUTO : Sistema escritural

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

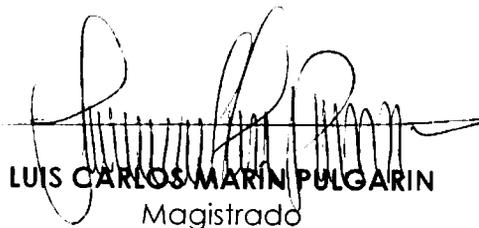
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se

DISPONE:

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado